

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(**16 DIC. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 0188 del 25 de febrero de 2013, se estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento en un plazo de 10 años y se establecieron las siguientes actividades:

- Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio Turbana es el Arroyo Polón, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.
- Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.
- Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituya.

Que mediante Resolución No 0368 de 2013, se requirió al municipio de Turbaco-empalmar la tubería de 18" en gres en el punto donde colapso la misma para que las aguas residuales domesticas sean conducidas nuevamente a la laguna de oxidación.

Que mediante Resolución No 0352 del 10 de marzo de 2017, se inició proceso Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Turbana- Bolívar, por el incumplimiento a la Resolución No 0188 del 25 de febrero de 2013 y Resolución No 0368 de 2013; la cual fue notificada mediante aviso No 2108 del 8 de junio de 2017



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por medio de Resolución No 238 del 27 de febrero de 2018, se formuló cargos contra el municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013, referente a:

· Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.

· Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.

· El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio Turbana es el Arroyo Polón, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.

· Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

· Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.

· Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complemente o sustituya, incumplimiento de esta manera lo previsto en los artículos 2.2.3.3.4.18 y párrafo, artículo 2.2.9.7.3.3 del decreto 1076 de 2015."

Que el día 24 de julio de 2018, se notificó al municipio de Turbana- Bolívar, por intermedio de su representante legal, el señor Senén Cantillo Paternina, de la Resolución No 238 del 27 de febrero de 2018.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Municipio de Turbana –Bolívar, representada legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina o quien haga sus veces, no allegó escrito de descargos al proceso.

Que mediante Auto N° 427 del 6 de septiembre de 2018 se declaró culminada la etapa probatoria dentro del presente proceso y posterior a ello mediante Resolución N° 663 del 6 de mayo de 2019 se corrió traslado para alegar al municipio de Turbana – Bolívar, por el termino de diez días para que presentara los alegatos respectivos.

Que el municipio de Turbana no presento Alegatos dentro del término previsto para ello, es así que mediante Auto N° 443 del 28 de agosto de 2019 se declaró surtida la etapa de alegatos dentro del presente proceso y se dispuso remitir el proceso a la Subdirección de Gestión Ambiental para la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso y de ser necesario, se realizara la determinación de la multa consagrada en el numeral 1ª del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010 expedida por el ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Concepto Técnico N° 1040 del 13 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a sanción o compensación alguna.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

3

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2.2 CARGOS IMPUTADOS:

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No 780 del 12 de mayo de 2017, se formuló cargos contra el municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina, o quien haga sus veces, el cual se concretó en:

- 1 *Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013, referente a:*
- 2 *Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. N° - 1961
(16 DIC. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.
- 3 Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
 - 4 El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio Turbana es el Arroyo Polón, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.
 - 5 Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.
 - 6 Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.
 - 7 Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituya, incumpliendo de esta manera lo previsto en los artículos 2.2.3.3.4.18 y parágrafo, artículo 2.2.9.7.3.3 del decreto 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18 y parágrafo, preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

5

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO . El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.9.7.3.3, preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4. del presente capítulo.

ANALISIS DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS.

Que mediante Concepto Técnico 1040 del 13 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental realizo valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a sanción o compensación alguna, en el que se consignó lo siguiente:

6

VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS CARGOS FORMULADOS

"(...)

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 0260 del 15 abril de 2015, No. 0527 de 28 julio de 2015, No. 0759 23 noviembre de 2016 y No. 0465 de 7 junio de 2018, se evidenció que la tubería sanitaria de 18" que conduce las aguas residuales domésticas del municipio a las lagunas de oxidación continúa fracturada y descargando las citadas aguas al arroyo El Obispo.

- a) Aguas abajo de la citada descarga, el arroyo El Obispo empalma con el arroyo El Polón. En el punto de empalme de ambos arroyos, las aguas residuales domésticas que lleva consigo el arroyo el Obispo se mezclan con las aguas del arroyo El Polón.
- b) Aguas arriba de los arroyos El Polón y El Obispo se observó que corrían aguas residuales provenientes de tuberías y manholes en mal estado, pertenecientes a la red de alcantarillado del Municipio de Turbana.
- c) Igual situación ocurre con el arroyo Bellavista que recibe las aguas residuales domésticas procedentes del casco urbano del Municipio de Turbana sin ningún tratamiento.
- d) Las redes de alcantarillados existentes en el Municipio de Turbana, en algunos sectores del mismo, se encuentran obstruidas por falta de mantenimiento lo



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 JUL. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que está ocasionando rebose de las aguas residuales a las calles sin tratamiento.

- e) Las lagunas de estabilización continúan con cultivos de pan coger por parte de comunidades asentadas en dichas lagunas.

Expuesto lo anterior, el Municipio de Turbana- Bolívar incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013.

(...)"

Por lo anterior se considera que técnicamente existen evidencias suficientes para establecer la presente sanción por las afectaciones e infracción ambientales generada por el Municipio de Turbana- Bolívar

1. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80¹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

¹ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por su parte, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad"*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia,

³ C703 de 2010

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

9

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1° *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019) -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración⁷.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*⁸.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*⁹.

*Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*¹⁰.

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

⁷ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.

⁸ C 703 de 2010 y C-564 de 2000

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹¹, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹².

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013, incumpliendo de esta manera lo previsto en los artículos 2.2.3.3.4.18 y parágrafo, artículo 2.2.9.7.3.3 del decreto 1076 de 2015

11

2. SANCIÓN A IMPONER:

Configurada como está la responsabilidad del municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina, o quien haga sus veces, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución No 780 del 12 de mayo de 2017, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

¹¹ C-564 de 2000

¹² Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario...* Ob. cit. Pág. 1368



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019) Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

De igual manera el citado Artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, en las que se evidencia dos tipos de sanciones la pecuniaria y la no pecuniaria, entre las cuales se señala las siguientes:

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 1040 del 13 de diciembre de 2019 que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa a el municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senén Cantillo Paternina, o quien haga sus veces, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1 CRITERIOS PARA SANCION PECUNIARIA

TASACIÓN DE MULTA

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\{ \alpha * i \} * \{ 1 + A \} + Ca \right) * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA 5023-2, se obtiene información:

1. Costos evitados del proyecto; A partir del documento PSMV aprobado por Cardique mediante resolución 0188 de 2013 se definieron las actividades a implementar en la vigencia del mismo, y en este se definió el plan de inversiones para su desarrollo.

Tabla 20. Cronograma de obras e inversiones de alcantarillado (en millones de pesos).

COMPONENTE	Valores de las obras e inversiones, millones							Valores de las obras e inversiones	
	Optimizaci 2011	Ampliación						COL	\$
		2014	2019	2024	2029	2034	2038		
Obras físicas									
Redes de colectores y conexiones domiciliarias									
Limpieza de tramos de alcantarillado	31	0	0	0	0	0	0	31	
Aumento de la cobertura de	3324	574	616	662	711	763	651	7301	
Subtotal	7333								
Tratamiento de aguas residuales									
Rehabilitación, mantenimiento	129	0	0	0	0	0	0	129	
Aumento de la cobertura de	590	0	288	0	297	0	0	1176	
Subtotal	1305								
Valor total obras físicas de alcantarillado	4075	574	905	662	1008	763	651	8637	



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 JUL. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consultoria								
Diseño del sistema 4%	34							34
	5							5
Interventoria 8%	32	4	7	5	8	6	5	69
	6	6	2	3	1	1	2	1
Valor total consultoria	67	4	7	5	8	6	5	103
	1	6	2	3	1	1	2	6
Valor total del plan	474	620	977	715	1089	824	703	967
	6							4

Teniendo en cuenta Resolución 0368 de 2013, concepto "Las lagunas no operan desde hace 3 años debido a colapso de tubería Sanitaria de 18" a la altura del Arroyo Obispo donde empalma con Arrollo Polon, para finalmente desembocar en la Bahía de Cartagena", se determina que se han venido incumpliendo la implementación del PSMV desde el año 2010, valores que no se pueden determinar en la anterior Tabla 20. Cronograma de obras e inversiones de alcantarillado (en millones de pesos).

Por consiguiente, el material probatorio existente en el expediente SA 5023-2, No permite determinar la realidad de los costos evitados totales del infractor por desconocer los informes de avances y valores de la inversión en la adopción de todas las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos por vertimiento de aguas residuales domésticas del municipio de Turbana a cuerpos de aguas receptores de Arroyo Obispo y Arroyo Polón.

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y2) y costos de retraso (y3), pero no se cuenta con información contundente que permita calcular dicho costo.

y ₂	De acuerdo con material probatorio existente en el expediente SA 5023-2, No se permite determinar el beneficio económico obtenido por los costos evitados del infractor.	0
y ₃	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y ₂ , por lo tanto, se asume un valor de =0	0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental". Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas Por la autoridad ambiental, a partir de la Queja Presentada por; Tobias Galvan Correa mediante oficio 4/12/2012 Secretario de Gobierno de Turbana, y Queja presentada el 30/04/2015 por parte de la Defensoría del pueblo debido a la Problemática ambiental en Turbana. Se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

Expuesto lo anterior:

y= 0

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 0 * (1 - 0,5) / 0,5 = 0$$

15



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y2) y costos de retraso (y3), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES= 0,2**.

En tal sentido:

B = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo". (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Fecha de inicio	15/04/2015 Mediante concepto técnico 0260 de visita técnica de Control y seguimiento al PSMV y atención a queja. Donde se determinó el continuo incumplimiento de las Obligaciones señaladas en la Resolución 0368 de marzo 27 de 2013 "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones".
Fecha final	27/02/2018 Fecha en la cual se formula cargo contra el Municipio de Turbana- Bolívar, mediante Resolución 0238 de 2018.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

16

Expuesto lo anterior:

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239499 / GP 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10
------------	---	----

La calificación se mide con las siguientes variables:

CARGO ÚNICO: incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013.

Calculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. Por Incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2013 hasta la fecha, (correspondiente a un periodo de 6 años) relacionadas al cronograma de implementación del PSMV del Municipio de Turbana.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. Actualmente las aguas residuales domésticas que genera el municipio de Turbana son descargadas a la micro cuenca de los arroyos el Obispo y el Polón afectando la calidad fisicoquímica y microbiana de las aguas que transportan dichos arroyos para finalmente desembocar en la Bahía de Cartagena. Al ser un vertimiento constante y extenso se determina el valor máximo.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Teniendo que cuenta que una vez se realicen y/o ejecuten todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Teniendo en cuenta el concepto técnico 0416 del 6 junio de 2019, la Alcaldía de Turbana presentó el cronograma de inversión entre 10 a 20 años donde propone la ampliación del PSMV mediante la construcción de módulos	1



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019) Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		complementarios lo que permitirá que una vez, se deje de actuar sobre el cuerpo de agua está volverá a sus condiciones iniciales.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Teniendo que cuenta que las aguas residuales domésticas del municipio de Turbana hasta la fecha se están vertiendo en un recurso natural sin previo tratamiento al Arroyo Polón cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.	3
(i)Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			43

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **SEVERO**."

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o * m$, donde
 r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Calculo de Evaluación del Riesgo			
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es MODERADA. Debido a las aguas residuales domésticas del Municipio de Turbana que no son conducidas a las lagunas de oxidación por incumplimiento en los trabajos de empalme de la tubería 18" que conduce las aguas residuales domésticas de dicho municipio a las lagunas en mención; dichas aguas continúan siendo descargadas a la microcuenca de los arroyos El Obispo y El Polón, igual situación ocurre en el arroyo Bellavista, generando un potencial de afectación a la calidad del recursos por vertimientos sin ningún tratamiento. Hasta la fecha (6 años después de aprobado el PSMV) el municipio de Turbana no ha documentado mediante informes las obra y/o actividad propuesta en el PSMV del el cual fue aprobado por la Resolución 0188 de 2013.	0,6
(m) Magnitud potencial de afectación		Presenta un criterio de valoración	65
r = o × m = 0,6 × 65			39

20

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smml/v) \times r$$

$$R = (11.03 \times \$ 828,116) \times 39$$

$$R = \$ 356.230.659,72$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
------------	---------------	-------



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019) No - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>Reincidencia.</p>	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el Municipio de Turbana- Bolívar, identificado Nit N° 890481324-3 NO presenta sanciones.</p> 	<p>0</p>
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>	<p>0</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>		<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>		<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>		<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>		<p>0</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>		<p>0</p>



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019) No - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total Escenarios= 1	0,2	

22

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No se presentó.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se presentó.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total Escenarios= 0		0



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

A = 0,2

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido del Cargo único impuesto, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

Ca = 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territoriales: El infractor es el municipio **Turbana- Bolívar**, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Resolución Nº 556 del 28 noviembre de 2018 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012".

556

28 NOV. 2018

Continuación de la Resolución No. de "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012"

Código CGN	Departamento	Municipio	Población DANE	ICLD (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
211013810	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	TIQUISO	22.928	2.382.790	1.363.353	57,22%	6
213613836	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	TURBACO	74.209	17.035.930	10.159.899	59,64%	5
213813838	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	TURBANA	15.193	3.338.493	1.945.543	58,28%	6

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010" se estiman las siguientes ponderaciones:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 1961**
(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 0 + [(4 * 356.230.659,72) * (1 + 0,2) + 0] * 0,4$$

$$MULTA = \$ 683.962.866,66$$

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS MCTE.

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Auto No. 0427 de septiembre 6 de 2018, la Oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de Cardique declara surtida la etapa de alegatos dentro del proceso sancionatorio contra el municipio de Turbana, referente a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.
2. Para la tasación de la multa al municipio de Turbana se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción establecida en la Resolución N° 2086 de 2010 elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual arrojó un valor de **\$683.962.866,66**

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS MCTE.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1961

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *El Municipio de Turbana deberá dar cumplimiento, en el término de dos (2) meses, al requerimiento de la Res. No 0368/13, referente al empalme de la tubería de 18" de gres en el punto donde colapsó la misma para que las aguas residuales domésticas sean conducidas nuevamente a la laguna de oxidación.*
4. *El Municipio de Turbana deberá dar cumplimiento con el cronograma de actividades señalado en la res. No 0188/13, por medio del cual se aprobó el PSMV de dicho municipio.*
5. *El Municipio de Turbana deberá dar cumplimiento con el requerimiento de la res. No 0352/17, referente a la presentación de un informe de avance en la implementación del PSMV, que incluya además fechas concretas de ejecución de las mismas y un plan de inversiones y fuentes de financiación.*

(...)"

Que de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados en el Artículo 1º de la Resolución N°0238 del 27 de febrero de 2018, a el municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a el municipio de Turbana- Bolívar, representado legalmente por el señor Senen Cantillo Paternina, o quien haga sus veces, como sanción principal la multa equivalente a **\$683.962.866,66 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS MCTE)**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Turbana, por intermedio de su representante legal deberá dar cumplimiento, a las siguientes obligaciones en el término establecido para cada una de ellas contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- a. Dar cumplimiento, en el término de dos (2) meses, al requerimiento de la Res. No 0368 de 2013, referente al empalme de la tubería de 18" de gres en el punto donde colapsó la misma para que las aguas residuales domésticas sean conducidas nuevamente a la laguna de oxidación.
- b. El Municipio de Turbana deberá dar cumplimiento con el cronograma de actividades señalado en la Res. No 0188 del 2013 por medio del cual se aprobó el PSMV de dicho municipio.
- c. El Municipio de Turbana deberá dar cumplimiento con el requerimiento de la Res. No 0352 del 2017, referente a la presentación de un informe de avance en la implementación del PSMV, que incluya además fechas concretas de ejecución de las mismas y un plan de inversiones y fuentes de financiación, en un término no mayor a dos (2) meses

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

26

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Municipio de Turbana – Bolívar, por intermedio de su Representante Legal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución por medio electrónico a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 1040 del 13 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de esta resolución y sirvió de insumo para la misma



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1961

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO UNDECIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, acompañado de una copia digital (formato word) ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

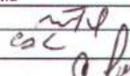
16 DIC. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)

27

hivo-Expediente: 5023-2

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Reviso y Aprobó	Carmen de Caro Meza	Jefe Of Control Int Disc y Sanc Ambientales	
Reviso y Aprobó	Claudia Camacho Cuesta	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

